

Por lo que se propone una sanción de setenta y cinco mil pesetas (75.000.—), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja escrito de descargo acompañado de la prueba que estima pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b. de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Dto. 1860/75, de 10-7.

Logroño, a 21 de Octubre de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de obstrucción

III.B.1726

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa MUNDI EXPRESS NAVARRA S.L., con último domicilio conocido en C/ Padre Marin 20 Bajos de Logroño, y dedicada a la actividad de mensajería y transportes, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Obstrucción nº 1137/91 de fecha 31-07-91, que a continuación se detalla:

Que en citación practicada el 17-6-91 en las Oficinas de esta Inspección, se entregó citación en mano a D. Luis Diaz San Miguel con DNI. 15.837.550, quien actuaba en calidad de administrador de Mundi Express Navarra S.L., requiriendo a la misma a que el 5-7-91 aportara en las dichas oficinas la siguiente documentación:

— Comunicación de Apertura del Centro de Trabajo a la Autoridad Laboral.

- Libro de matrícula del personal.
- Recibos de pago de salarios (nóminas).
- Justificante de inscripción de la Empresa en la Seg. Social.
- Partes de Alta y Baja de los trabajadores en la Seg. Social.
- Modelos TC-1 y TC-2 incluidos los no pagados.
- Contratos de trabajo, visados por la Oficina de Empleo.
- Actas o requerimientos que le hayan sido practicados por débitos a la Seguridad Social.

Todo ello respecto a los trabajadores que prestan o han prestado sus servicios para la empresa de referencia en La Rioja.

Llegada la fecha prefijada en la citación, no fue aportada la documentación requerida, ni compareció ningún representante de la empresa, sin que hasta el presente se haya justificado tal proceder.

Tal comportamiento constituye Obstrucción a la labor inspectora según lo previsto en el Art. 14 del Dto. 2122/71 de 23-7, por el que se aprueba el Reglamento de la Inspección de Trabajo (BOE. 21-9).

Con lo dispuesto en el art. 3a) del RDto. 1667/86 de 26-5, por el que se regulan los cometidos y atribuciones de los funcionarios en el desempeño de puestos de Controladores Laborales dentro de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE. 8-8-86).

Los hechos referidos y relatados en el acta, constituyen infracción consistente en que el empresario citado en el Acta, había incurrido en acciones u omisiones que perturbaron, retrasaron o impidieron el ejercicio de las funciones que, en orden a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convenios colectivos tienen encomendados los controladores laborales.

La mencionada infracción por obstrucción a la labor inspectora está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art. 49.1 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los Arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se propone una sanción de 75.000 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 37 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b. de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Dto. 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 21 de Octubre de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Obstrucción

III.B.1727

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa ANTONIO ALVAREZ DE DIEGO, con último domicilio conocido en C/ Caridad 4-3 dcha. de Logroño, y dedicada a la actividad de la construcción, se pone en su conocimiento que por esta Inspección se levantó Acta de Obstrucción nº 1152/91 de fecha 31-07-1991, que a continuación se detalla:

Que con fecha 25-5-91 se citó al empresario citado en el Acta para que se personase ante el Controlador Laboral actuante en las oficinas de esta Inspección el día 6-6-91 a las 13,30 h. A los efectos de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de seguridad social y

empleo, para lo cual se le requirió la aportación de la documentación comprendida entre Octubre/90 y 29-5-91, siguiente:

- Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seg. Social.
- Libro de matrícula del personal.
- Recibos de pago de salarios (nóminas).
- Partes de Alta y Baja de los trabajadores en la Seg. Social.
- Modelos TC-1 y TC-2 incluidos los no pagados.
- Justificantes de haber contratado a los trabajadores a través de la Oficina de Empleo, así como de haber comunicado los ceses que se hayan producido.

— Contratos de trabajo, visados por la Oficina de Empleo.
— Licencia Fiscal, Alta y Baja, si la hay.
— Parte de Alta y justificantes de pago de cuotas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seg. Social.

— Actas o requerimientos por débitos a la Seguridad Social.
Llegado el día últimamente indicado no se personó el empresario ni ningún representado suyo, sin justificarse la incomparecencia ni aportarse la documentación solicitada, si bien consta, mediante acuse de recibo firmado la recepción de la citación el día 30-5-91.

En fecha 24-6-91 se dejó citación en el buzón correspondiente al domicilio particular y social de la empresa Antonio Alvarez de Diego.

En fecha 28-6-91 a las 13,30 horas (fecha en que fue citado) no se personó el empresario ni ningún representante suyo, sin justificarse la incomparecencia ni aportarse la documentación solicitada.

Tal comportamiento constituye Obstrucción a la labor inspectora según lo previsto en el Art. 49.1 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (BOE. 15-4-88), en relación con lo dispuesto en el art. 3a) del RDto. 1667/86 de 26-5, por el que se regulan los cometidos y atribuciones de los funcionarios en el desempeño de puestos de Controladores Laborales dentro de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE. 8-8-86).

Por lo que en uso de las competencias que le confiere el RDto. 1667/86, de 26-5 (BOE. 8-8-86) viene a proponer la correspondiente Acta de Infracción.

Se tipifica la infracción en el art. 49 de la Ley 8/88 de 7-4 sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Los hechos referidos y relatados en el acta, constituyen infracción consistente en que el empresario citado en el Acta, había incurrido en acciones u omisiones que perturbaron, retrasaron o impidieron el ejercicio de las funciones que, en orden a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convenios colectivos tienen encomendados los controladores laborales.

La mencionada infracción por obstrucción a la labor inspectora está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art. 49.1 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los Arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se propone una sanción de 75.000 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 37 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b. de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Dto. 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 21 de Octubre de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Obstrucción

III.B.1728

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa JULIO MATA ALONSO, con último domicilio conocido en C/ Méjico 16-4 C de Vitoria, y dedicada a la actividad de la hostelería, se pone en su conocimiento que por esta Inspección se levantó Acta de Obstrucción nº 1244/91 de fecha 27-08-1991, que a continuación se detalla:

Que el 26-3-91 tiene entrada en esta Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja Acta de Declaración de fecha 12-3-91 del ciudadano de nacionalidad portuguesa Diamantino Duque remitida por la Dirección General de la policía de Vitoria en la que manifiesta prestar servicios desde hace 2 meses en el "Club New York" del que es propietario según informa la Direc. Gral. de la Policía Julio Mata Alonso sin haber obtenido con carácter previo el preceptivo permiso de trabajo.

Que ante estos hechos se cursa citación por correo certificado al domicilio sito en Vitoria, c/ Méjico 16-4 C, para el 19-4-91 a las 11.00 horas.

Que llegada esta fecha el titular de la citación Julio Mata Alonso no comparece ni alega causa alguna que lo justifique, no obstante haberla recibido según se comprueba por el acuse de recibo devuelto y firmado por Manoli Mata titular del DNI. 16225483.

Nuevamente se cursa citación por correo certificado al domicilio sito en San Vicente de la Sonsierra (La Rioja) Chalet nº 21 en donde se halla ubicado el "Club New York", para el 7-5-91 a las 10,30 horas. La citación nos fue devuelta tras haber sido rehusada por el destinatario o persona autorizada en su caso.

Que mediante conversación telefónica Julio Mata Alonso manifiesta